



FACULTAD DE DERECHO

# LA POLÍTICA CRIMINAL EN RELACIÓN CON LAS CONDUCTAS DE BULLYING

Autor: Enrique Ramos Contreras

5º E3 D

Derecho Penal

Tutor: Myrian Cabrera Martin

Madrid  
Junio 2018

## **Resumen**

El acoso escolar (*bullying* en terminología anglosajona) ha existido siempre en los Centros escolares, pero no ha sido hasta finales del siglo XX cuando se le ha comenzado a dar la importancia que este tiene. Pero ¿qué es y qué implica este acoso escolar? A lo largo del trabajo se hará una descripción de este fenómeno, así como las características que la doctrina y la jurisprudencia le han dado, centrándonos en el perfil criminológico de los implicados para, a continuación, abordar la política criminal llevada a cabo por los Poderes Públicos, la respuesta que el Derecho Penal da al acoso escolar y, por último, la responsabilidad civil derivada de la comisión de este.

## **Palabras clave**

Acoso escolar, *bullying*, Derecho Penal, acosador, víctima, perfil criminológico, responsabilidad

## **Abstract**

Bullying has always existed in school centers, but it has not been until the end of the 20th century that it has begun to give importance to it. But what is and what does this bullying involve? Throughout the work will be a description of this phenomenon, as well as the characteristics that the doctrine and jurisprudence have given, focusing on the criminological profile of those involved to then address the criminal policy carried out by the Powers Public, the response that Criminal Law gives to school bullying and, finally, the civil liability derived from the commission of this.

## **Keywords**

Bullying, criminal law, bullie, victim, criminological profile, liability

## Índice

1.	Concepto de bullying y características generales .....	5
1.2	Características generales del acoso escolar .....	8
1.3	Partes implicadas. Perfil criminológico y características básicas.....	10
1.3.1	Víctima .....	10
1.3.2	Bullie .....	14
1.3.3	Datos estadísticos .....	16
2.	Política criminal.....	21
2.1	Ámbito internacional .....	21
2.1.1	Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño.....	21
2.2	Ámbito nacional.....	22
2.2.1	Constitución española.....	22
2.2.2	Ley de Educación .....	22
2.2.3	Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil .....	23
2.2.4	Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia .....	23
2.3	Abordaje desde el ámbito socio-educativo.....	24
2.3.1	Protocolos de actuación .....	25
3.	Respuesta del Derecho Penal ante el acoso escolar.....	30
3.1	Delitos recogidos en el Código Penal .....	30
3.1.1	Delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP .....	30
3.1.2	Delito de amenazas del artículo 169 CP.....	33
3.1.3	Delito de lesiones del artículo 147 CP .....	34
3.1.4	Delito de malos tratos del artículo 173.2 CP .....	35
3.1.5	Delito de inducción al suicidio del artículo 143.1 CP.....	35
3.1.5	Otros sujetos responsables.....	37
3.2	Responsabilidad penal de los menores de edad.....	38
3.2.1	Menor de 14 años .....	38
3.2.2	Mayor de 18 años .....	39
3.2.3	Menores entre 14 y 18 años. ....	39
3.3	Intervención del Ministerio Fiscal y del Juzgado de Menores en el proceso penal de menores .....	40

3.4	Medidas imponibles .....	42
4.	Responsabilidad civil .....	44
4.1	Centro Escolar .....	44
4.2	Padres de los menores acosadores .....	46
4.3	Administración pública .....	48
4.4	Indemnización.....	49
5.	Conclusiones .....	53
	Legislación.....	55
	Jurisprudencia .....	56
	Obras doctrinales:.....	58
	Páginas WEB.....	61

### **Listado de abreviaturas**

CC: Código Civil

CP: Código Penal

LORPM: Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

CE: Constitución española

## 1. Concepto de bullying y características generales

El acoso escolar o *bullying* se trata de un fenómeno que ha estado presente siempre en la sociedad, pero al que no se le ha comenzado a dar la importancia que tiene hasta finales del siglo XX, en parte, por el revuelo mediático que causa y las consecuencias que se ha demostrado que tiene sobre las víctimas que lo sufren, hecho que se agrava si tenemos en cuenta que las víctimas son menores de edad y que el *bullying* tiene lugar en una etapa de la vida determinante en el proceso de conformación de su personalidad y, en consecuencia, susceptible de condicionar su futuro.

En palabras de la Fiscalía General del Estado, “este fenómeno hasta hace poco se consideraba inevitable y ajeno a la intervención penal, viéndose como un asunto privado que debía de solventarse sin intervención alguna de la jurisdicción de menores. Comportamientos tales como el aislamiento deliberado del menor, la exclusión, los motes vejatorios o incluso la agresión, eran tolerados en la sociedad y se veían normales, así como también se veía normal el derecho de corrección que tenían los padres hacia sus hijos. Por otro lado, muchos de los actos encuadrables en el acoso escolar han sido frecuentemente considerados partes integrantes de la experiencia escolar, inherentes a la dinámica propia del patio del colegio, como una lección más de la escuela en la que como anticipo de la vida, el menor tiene que aprender a resistir, a defenderse, a hacerse respetar e incluso a devolver el golpe. En esta concepción darwinista de la lucha por la vida, los más débiles quedan con frecuencia sometidos a los designios de los matones o acosadores escolares.”<sup>1</sup>

Según señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, número 373/2014 de 16 de septiembre, “el bullying es un fenómeno que tiende a ser minimizado por los adultos, debido a los grandes cambios que ha experimentado la sociedad en este último siglo. Antes las escuelas acostumbraban a ser de un tamaño menor, con un trato más rígido y menor cercanía entre padres y profesores. A su vez, el absentismo era generalizado y la escolarización no era obligatoria. Hoy en día, el tamaño de las escuelas es mucho mayor,

---

<sup>1</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Instrucción número 10/2005, de 6 de octubre de 2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre tratamiento del acoso escolar

teniendo el profesor muchos más alumnos y llevando a la imposibilidad de controlar a cada uno de estos. Lo que el alumno pretende cuando sufre acoso escolar es pasar desapercibido, tratar de no llamar la atención y que el problema se solucione por sí solo. Pero esto no es lo que suele pasar. Cuando se denuncia el acoso y el alumno acude a sus profesores, puede darse la situación de que estos no actúen y no den la respuesta que el alumno espera, no sintiéndose respaldado por estos. A su vez, en la fase judicial de reclamación, lo que se pretende es que el problema se solucione lo antes posible, debido al impacto que estos hechos tienen en la reputación del colegio”.

A la hora de establecer el concepto, son muchas las definiciones que se dan no existiendo unanimidad al respecto. Sin embargo, podemos observar la reiteración a lo largo de la literatura y de la jurisprudencia de dos de estas definiciones: por un lado, la definición dada por DAN OLWEUS, considerándose este autor como uno de los más importantes en el estudio del acoso escolar y pionero en la rama. Según DAN OLWEUS<sup>2</sup>, “un estudiante es acosado o victimizado cuando está expuesto de manera repetitiva a acciones negativas por parte de uno o más estudiantes”<sup>3</sup>.

El acoso escolar se caracteriza por una exposición reiterada en el tiempo a actos negativos que van más allá de una agresión puntual, por el desequilibrio entre agresor y víctima que impide a ésta defenderse, y por la intencionalidad del agresor<sup>4</sup>

Por otro lado, en el ámbito jurídico español, la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado sobre tratamiento del acoso escolar se considera el documento más importante elaborado sobre el acoso escolar en España, sirviendo este de referencia para lo que serían

---

<sup>2</sup> OLWEUS, D., School bullying: Development and some important challenges, 2013, *Annual Review of Clinical Psychology*, 9, 751 y ss, así como Olweus D. (1994) *Bullying at School*. In: Huesmann L.R. (eds) *Aggressive Behavior*. The Plenum Series in Social/Clinical Psychology. Springer, Boston, MA

<sup>3</sup> OLWEUS, D., *Bullying at school: What we know and what we can do*. Oxford: Blackwell Publishers, 1993, (Publicado en español en 1997 como *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Madrid: Ediciones Morata).

<sup>4</sup> UBIETO, J.R(ed.), “Bullying. Una falsa salida para los adolescentes”, Ned Ediciones 2016, p. 19.

las posteriores investigaciones sobre la materia y la jurisprudencia relacionada con esta. De acuerdo con la Instrucción 10/05 de la Fiscalía General del Estado sobre Tratamiento del Acoso Escolar, el *bullying* o acoso escolar se definiría como “conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral”<sup>5</sup>.

Por parte de los Tribunales también se ha realizado un esfuerzo para definir el *bullying*. En este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 373/2014 de 16 de septiembre, establece que “un niño es víctima de acoso escolar desde el momento en el que padece determinadas conductas repetitivas de hostigamiento que le exponen al riesgo de generar daños”.

Actualmente, debido al creciente uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), se ha desarrollado un nuevo subtipo de abuso escolar, el denominado ciberbullying. Este tiene como característica principal que no se lleva a cabo físicamente, sino que se ejerce mediante medios telemáticos, generando una dificultad adicional a la hora de poder perseguir los hechos, puesto que, a pesar de que los implicados sigan siendo menores y alumnos de un centro escolar, este no suele desarrollarse en el propio centro escolar, teniendo el Derecho Penal que ampliar las barreras que se establecían al fenómeno del acoso escolar. A su vez, ha de tenerse en cuenta que el anonimato que las redes sociales otorgan a los individuos dificulta la defensa de las víctimas frente a este tipo de delito. Las sentencias dictadas en España en relación con el ciberbullying son escasas. Sin embargo, cada vez son más los estudios sobre acoso escolar en los cuales se tiene en consideración el ciberbullying como objeto específico de investigación. El acoso *cibernético* o *ciberbullying*, que se conoce también como *acoso electrónico* o *crueledad social*, se definiría como “el acoso social para el cual se emplearían correos electrónicos, mensajes instantáneos, salas de chat, páginas webs o

---

<sup>5</sup> *Op, cit*, Instrucción número 10/2005, de 6 de octubre de 2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre tratamiento del acoso escolar.

a través de mensajes o imágenes digitales enviadas a través de un teléfono móvil”.<sup>6</sup>

## 1.2 Características generales del acoso escolar

Para establecer las características generales del bullying, partiremos de la definición dada por la *Instrucción 10/05 de la Fiscalía General del Estado sobre Tratamiento del Acoso Escolar*:

- Son conductas o actos: incluye tanto conductas activas como omisivas de los acosadores, así como la omisión a la hora de actuar para evitar que se den las conductas generadoras del *bullying*<sup>7</sup>
- permanentes o continuadas en el tiempo: Generalmente para que se dé este, los actos tienen que haber sido llevados a cabo durante un periodo de tiempo más o menos prolongado. Si bien, actualmente la doctrina modula esta temporalidad en función de la gravedad, pudiendo considerar como conducta constitutiva de acoso escolar aquella puntual, pero de gravedad significativa como para causar consecuencias de largo alcance<sup>8</sup>
- desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro: este fenómeno se acota a aquellos actos desarrollados entre alumnos de un centro escolar, siendo de diferente regulación

---

<sup>6</sup> Idea sacada de KOWALSKI, R., LIMBER, S., AGANSTON, P. (traducción de CAMPILLO RUIZ, F.) *Cyber Bullying. El acoso en la era digital*, Bilbao, 2010, pp. 87-94

<sup>7</sup> El Artículo 450 del Código Penal recoge que “1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél. 2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.”

<sup>8</sup> Idea sacada de BOLEA BARDON, C: “Posiciones de garante frente al acoso escolar”, *InDret*, Revistas para el análisis del Derecho, Barcelona, 2017



aquellos actos desarrollados entre profesores y alumnos u otras personas de la esfera educativa.

- susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarla, envilecerla y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral: este es el resultado que se debe de dar tras los actos para que estos se consideren como abuso escolar. En nuestro Código Penal, quedaría englobado, entre otros, bajo el delito del artículo 173.1 CP el cual se desarrollará con posterioridad.
- desarrollado en el ámbito escolar: una de las características de este fenómeno consiste en que debe desarrollarse en los límites del centro escolar<sup>9</sup> y en las horas lectivas, incluyendo en estas horas aquellas en las cuales se ejerzan actividades complementarias y extraescolares<sup>10</sup>. Este límite se difumina a la hora de tratar el ciberbullying, puesto que, al hacer uso de las TIC, no suele producirse durante las horas lectivas en las cuales los alumnos permanecen en el centro escolar.

---

<sup>9</sup> Artículo 1903.5 del Código Civil: “Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.”

<sup>10</sup> Entendiendo como actividades complementarias y extraescolares la definición que se da en el artículo 2.1 y 3 respectivamente del Real Decreto 1694/1995, de 20 de octubre (RCL 1995, 32389): “Son actividades escolares complementarias, a los efectos de este Real Decreto, las establecidas por el centro con carácter gratuito dentro del horario de permanencia obligada de los alumnos en el mismo y como complemento de la actividad escolar, en las que pueda participar el conjunto de los alumnos del grupo, curso, ciclo, etapa o nivel.”, y como extraescolares “las establecidas por el centro que se realicen en el intervalo de tiempo comprendido entre la sesión de mañana y de tarde del horario de permanencia en el mismo de los alumnos, así como las que se realicen antes o después del citado horario, dirigidas a los alumnos del centro.”

De acuerdo con la autora DÍAZ AGUADO<sup>11</sup>, encontramos las siguientes características en el acoso escolar: Para empezar, un deseo de infligir daño a un estudiante indefenso del mismo Centro escolar, deseo que se materializaría en una acción o conducta en la cual el otro estudiante resultaría dañado. A su vez, el maltratador se dirigiría a alguien que tiene menos poder que este, encontrándonos en una situación de desigualdad de fuerzas. Esta acción carece de justificación lógica, se realizaría de modo reiterado, frecuente o continuo, siendo además una acción intencionada que produce placer en el acosador, así como en aquellas personas que también se vieran involucradas apoyando al acosador.

### **1.3 Partes implicadas. Perfil criminológico y características básicas.**

En este apartado se establecerá un perfil lo más aproximado posible de aquellas personas o entes que pudieran verse implicados en el bullying. Comenzaremos pues con el perfil de la víctima de bullying, así como del “bullie” o acosador, siendo estos los dos principales sujetos que pueden verse implicados en este fenómeno.

#### **1.3.1 Víctima**

La víctima suele ser una persona que, como características generales, se percibe como débil, con dificultad para las relaciones sociales, pudiendo tener defectos físicos, discapacidades o sencillamente ser calificada como diferente al resto de los compañeros. Podemos determinar dos tipos de víctima: Por un lado, los estudiantes más ansiosos e inseguros, cautos, sensibles y tranquilos; los que poseen baja autoestima, tienen una opinión muy negativa de sí mismos y de su situación y frecuentemente son considerados

---

<sup>11</sup> DÍAZ AGUADO, M. J., “Por qué se produce la violencia escolar y cómo prevenirla”, en: *Revista Iberoamericana de Educación*, No. 37, 2004. Disponible en: [www.rieoei.org/rie37a01.htm](http://www.rieoei.org/rie37a01.htm), a abril 2018.

como fracasados»<sup>12</sup>, considerándose estos como víctimas «pasivas» o «sumisas», y que generalmente presentan las siguientes características<sup>13</sup>:

- son prudentes, sensibles, callados, apartados y tímidos
- son inquietos, inseguros, tristes y tienen baja autoestima
- son depresivos y se embarcan en ideas suicidas mucho más a menudo que sus compañeros
- a menudo no tienen ni un solo buen amigo
- y tienen mejor relación con adultos
- en el caso de los chicos, a menudo, son más débiles que sus compañeros.

Junto a este tipo de víctimas a las que se ha denominado como «pasivas» o «sumisas», que no responderán al ataque, agresión o insulto, existen otras denominadas «provocadoras», caracterizadas por una combinación de modelos de ansiedad y reacción agresiva.<sup>14</sup>

Siguiendo los datos proporcionados por el informe elaborado por la Fundación ANAR<sup>15</sup>, en cuanto al acoso escolar que no es Cyberbullying, la proporción de víctimas según el

---

<sup>12</sup> OLWEUS, D. «Conductas de acoso y amenaza entre escolares», Morata Ediciones, Madrid, 1998, pp. 52 a 54.

<sup>13</sup> OLWEUS, D.: Acoso Escolar: “*bullying*” en las escuelas: hechos e intervenciones. Disponible en:

[https://www.researchgate.net/publication/253157856\\_ACOSO\\_ESCOLARBULLYING\\_EN\\_LAS\\_ESCUELAS\\_HECHOS\\_E\\_INTERVENCIONES](https://www.researchgate.net/publication/253157856_ACOSO_ESCOLARBULLYING_EN_LAS_ESCUELAS_HECHOS_E_INTERVENCIONES) [visitado Apr 08 2018].

<sup>14</sup> CASTILLO-PULIDO, L. E., “El acoso escolar. De las causas, origen y manifestaciones a la pregunta por el sentido que le otorgan los actores”. magis, *Revista Internacional de Investigación en Educación*, 4 (8), 2011, Edición especial La violencia en las escuelas, 415-428.

y LUQUIN BERGARACHE, R.: “Responsabilidad civil por daños causados a menores por acoso escolar: una aproximación crítica” *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* num.5/2017 parte Legislación

<sup>15</sup> Datos obtenidos del informe “II Estudio sobre Acoso Escolar y Cyberbullying según los afectados”, 2017 elaborado por la Fundación ANAR. Esta es una organización sin ánimo de lucro dedicada a la promoción y defensa de los derechos de los niños y

género es similar, siendo ligeramente más alto el porcentaje de varones (51,1%) que de mujeres (48,9%). La edad media de las víctimas que sufren acoso escolar que no es ciberbullying es de 10,9 años. En la franja de los 12 años se detecta el mayor porcentaje de casos de otros tipos de acoso escolar (14,6%), pero además destaca que el 14,2% de las víctimas tienen 7 años o menos. Los menores que sufren acoso escolar tienen un rendimiento escolar “alto” en el 36,4% de las situaciones y un nivel “medio” en el 34,4%. La mitad de las víctimas muestran un nivel “bajo” de satisfacción en la escuela (50,3%) y un 20,4% un nivel “medio”.

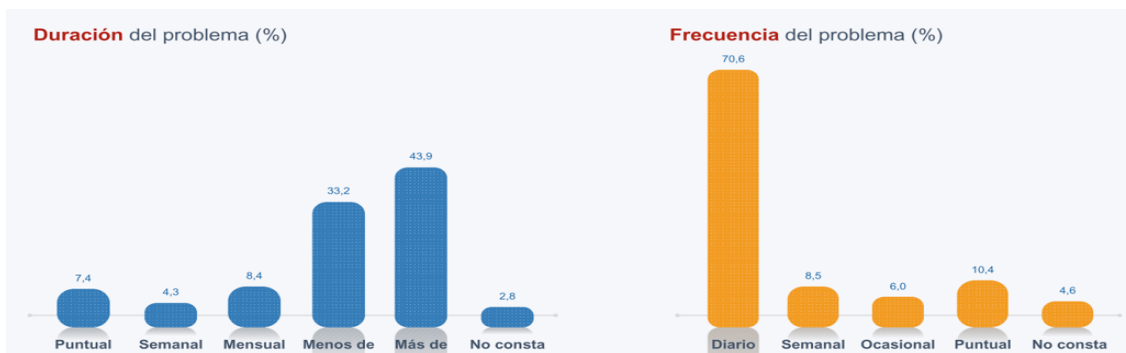
Con respecto a la prolongación en el tiempo del problema, en torno al 7,4% de los casos se trata de episodios puntuales; el 4,3% dura una semana; el 8,4% tiene la duración de un mes; el 33,2% se prolongaría durante menos de un año y el 43,9% perduran durante más de un año, siendo en esta franja donde encontramos los casos más graves.<sup>16</sup>

Por lo que se refiere a la frecuencia del bullying en un 70,6% de los casos es diaria, en un 8,5% semanal, en un 6% es ocasional y en un 10,4% de los casos tiene una frecuencia

---

adolescentes en situaciones de riesgo y desamparo. Para esto, la Fundación pone a disposición de los jóvenes y adolescentes una serie de mecanismos a través de los cuales estos pueden acceder a información tanto de carácter legal como social, así como denunciar situaciones de riesgos en las que estos pudieran encontrarse. En 2016, la Fundación realizó dos estudios cuyo principal objeto era el acoso escolar. El primer informe se tituló “Acoso Escolar: I Estudio sobre el ‘Bullying’ según los afectados y líneas de actuación” y se publicó el 26 de abril de 2016. El segundo tuvo por título “I Estudio de Ciberbullying según los Afectados”, analizando la dinámica del Ciberbullying desde la perspectiva de las víctimas y de las familias. El informe que pasaremos a analizar tiene como principal objetivo conocer la evolución del acoso escolar y del Ciberbullying entre las víctimas y los cambios producidos en sus entornos detectados en el último año. Para ello, se recoge información a través del Teléfono ANAR, mecanismo a través del cual se da soluciones a niños y adolescentes a través de la escucha telefónica. Todo esto hace de estos informes un buen mecanismo para establecer un perfil de los implicados.

puntual.<sup>17</sup> Por lo tanto, observamos que una gran parte de estos problemas duran más de un año, y la mayoría tienen una frecuencia diaria, lo cual nos lleva a plantearnos la enorme magnitud que tiene el abuso escolar y la inactividad que se en relación a este.



Extraído de “Acoso escolar: I estudio sobre el bullying según los afectados y las líneas de actuación”

Uno de los problemas de este fenómeno criminológico es que se da en un ambiente al cual los padres tienen un acceso limitado. Partiendo de los datos del informe, un 58,9% de los afectados se lo comunicó a sus padres, mientras que un 30,7% no lo hizo (el 10,4% restante no consta). Los motivos por los cuales no se comunica a los padres este problema es el temor a que estos se preocupen y sufran, así como el temor de que el problema vaya a más en el caso de que los padres lo comuniquen al Centro Escolar, pensando que, al ocultarlo, el problema acabará desapareciendo con el transcurso del tiempo.

En la guía de actuación contra el acoso escolar en centros educativos encontramos maneras para la detección del acoso escolar. Nos enumera una serie de indicadores o síntomas, entre los que encontramos: incremento de las faltas de asistencia, negativa a asistir al centro, descenso del rendimiento escolar, ausencia de amigos, problemas de concentración, cambio de carácter y aislamiento entre otros.

También nos proporciona diferentes maneras de reaccionar de la víctima: podemos encontrar una respuesta pasiva, de terror e indefensión. También podemos encontrar una respuesta agresiva, de más violencia y defensa contra el acosador. Otra de las respuestas

---

<sup>17</sup> Los datos de este y los dos anteriores párrafos han sido sacados del informe “II Estudio sobre Acoso Escolar y Cyberbullying según los afectados”, 2017, elaborado por la Fundación ANAR

dadas puede ser a través de llamadas de atención, provocando o fastidiando. Una de las respuestas que puede darse es la de papel cómplice, adoptar el rol de víctima para conseguir aceptación y popularidad. Por último, la respuesta consistiría en un cambio de rol, imitar la conducta de quien acosa o de quien recibe el acoso.<sup>18</sup>

### 1.3.2 Bullie

El *bullie* o acosador suele tener una personalidad dominante y carácter impulsivo, reaccionando con el uso de la violencia ante un gran número de situaciones. Lo que se buscaría es alcanzar un estatus dominante dentro del grupo sintiéndose estos recompensados si los seguidores apoyan sus acciones.<sup>19</sup> Por lo tanto, el *bullying* sería una forma de mostrar predominancia y fuerza. De acuerdo con VOLK, el realizar bullying sería considerado como una adaptación evolutiva, ya que de esta manera se podrían conseguir beneficios dentro del grupo social, siendo estos considerados dentro del grupo como superiores o líderes. A su vez, los *bullies* demostrarían amplias capacidades de manipulación de las personas, así como una extraordinaria capacidad para conocer a la víctima y saber como hacerla sufrir de manera más efectiva. Sin embargo, esta visión “positiva” se vería eclipsada por los muchos otros estudios que muestran la deficiencia social que el bullie muestra.<sup>20</sup>

En palabras de la Fiscalía General del Estado en relación con el comportamiento de los *bullies*, “el intimidador aprende a maltratar, comienza a sentirse bien con el papel que refuerza disocialmente su conducta, convirtiéndose, muchas veces, en la antesala de una carrera delincencial posterior. Si los intimidadores no reciben rápidas y enérgicas valoraciones negativas a su conducta, y respuestas firmes de que no van a resultar impunes, y/o si son «recompensados» con cierto nivel de popularidad y sumisión entre

---

<sup>18</sup> COMUNIDAD DE MADRID, “Guía de actuación contra el acoso escolar en los centros educativos” 2017, elaborada por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid.

<sup>19</sup> SMITH, P.K.: *Bullying: Definition, Types, Causes, Consequences and Intervention* 2016, publicado en *Social and Personality Psychology Compass* 10/9 (2016), 519–532

<sup>20</sup> VOLK, A., CAMILLERI, J. A., DANE, A.V. y MARINI, Z. A., “Is adolescent bullying an evolutionary adaptation? *Aggressive Behavior*,” 2012, 38, 222–238.

los demás compañeros, el comportamiento agresivo puede convertirse en una forma habitual de actuar, haciendo de la dominación un estilo normalizado en sus relaciones interpersonales.”<sup>21</sup>

Los acosadores tienden a mostrar algunas de estas características<sup>22</sup>:

- una fuerte necesidad de dominar y someter a otros compañeros y salirse siempre con la suya.
- son impulsivos y de enfado fácil.
- no muestran ninguna solidaridad con los compañeros victimizados.
- a menudo son desafiantes y agresivos hacia los adultos, padres y profesorado incluidos.
- a menudo están involucrados en actividades antisociales y delictivas como vandalismo, delincuencia y drogadicción.
- en el caso de los chicos son a menudo más fuertes que los de su edad y, en particular, que sus víctimas.

Siguiendo los datos proporcionados por el informe ANAR, en los casos referentes a acoso escolar distintos al Ciberbullying el porcentaje más elevado es el que se corresponde con aquellos hechos violentos donde los agresores han sido sólo varones. En este sentido más de la mitad de los agresores fueron varones tanto en los casos comprendidos hasta 2015 (57,0%) como en los que tuvieron lugar en 2016 (55,7%).<sup>23</sup>

Como subcategoría de bullie o acosador, podemos encontrar tanto a aquellas personas que, a pesar de no cometerlo directamente, le muestran apoyo de forma fehaciente a aquel que comete efectivamente el hecho y, por otro lado, a aquellas personas que, aun sin mostrar apoyo a la persona que comete el hecho, son “espectadores silenciosos”.

---

<sup>21</sup> *op, cit*, Instrucción número 10/2005, de 6 de octubre de 2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre tratamiento del acoso escolar. P.2

<sup>22</sup> *op, cit*, OLWEUS, D.: Acoso Escolar: “bullying” en las escuelas: hechos e intervenciones

<sup>23</sup> Informe ANAR: “II Estudio sobre Acoso Escolar y Ciberbullying según los afectados”, 2017

### 1.3.3 Datos estadísticos

Para la presentación de datos estadísticos, usaremos el estudio realizado por RESSET<sup>24</sup>. Para realizar el estudio se elaboró una encuesta en una muestra de 1151 alumnos. Los resultados se muestran a continuación en las siguientes tablas:

Tabla 1. Porcentajes alumnos neutrales, agredidos, agresores y agresor/víctimas según sexo.

Grupo	Sexo		Total
	Varón	Mujer	
Neutrales	73%	79%	76%
Agredidos	12%	13%	13%
Agresores	7%	4%	6%
Agresor/víctimas	8%	4%	5%
N=	527	624	1.151

Como se ve en la tabla 1, emergían diferencias de sexo, ya que más varones que mujeres eran agresores y agresor-víctimas ( $\chi^2 = 16,51, p < 0,001$ ).

Fuente: RESSET, S. “Una caracterización del acoso escolar en la adolescencia: quiénes, cómo y dónde se agrede”

En esta primera tabla observamos el porcentaje de alumnos dividido por neutrales, agredidos, agresores y agresor/victima y a su vez, dentro de cada grupo, dividido por varón y mujer, siendo llamativo que el porcentaje de agresores es mayor para el caso de varones (varón 7%, mujer 4%) mientras que el porcentaje de agredidos es mayor en las mujeres (varón 12%, mujer 13%). También llama la atención que el porcentaje de personas agredidas es superior al doble del porcentaje de agresores (13% agredidos, 6% agresores) siendo este un indicador de la tendencia del agresor de agredir a más de una persona.

---

<sup>24</sup> RESSET, S. “Una caracterización del acoso escolar en la adolescencia: quiénes, cómo y dónde se agrede” publicado en *PERSPECTIVAS EN PSICOLOGÍA* - Vol 13, N° 1 - Enero - Junio, 2016 - (pp. 11 - 20)



**Tabla 2. Porcentajes alumnos neutrales, agredidos, agresores y agresor/víctimas según edad.**

Edad	Neutrales	Víctimas	Agresores	Agresor/víctimas
12	12%	20%	5%	8%
13	20%	23%	11%	13%
14	20%	22%	36%	35%
15	16%	14%	17%	14%
16	17%	12%	20%	8%
17	10%	7%	8%	16%
18	5%	2%	3%	6%
N=	877	148	64	62

Fuente: RESSET, S. “Una caracterización del acoso escolar en la adolescencia: quiénes, cómo y dónde se agrede”

En la segunda tabla podemos observar que las edades se encuentran comprendidas en la mayor parte de los casos entre los 12 y 14 años, produciéndose una disminución bastante significativa a partir de los 15 años, y teniendo una presencia bastante disminuida para la edad de 18 años.

**Tabla 3. Porcentajes de las distintas formas de ser agredido y agredir.**

Formas	Ser agredido	Agredir
Sobrenombres	13%	10%
Exclusión	4%	2%
Golpes, empujones	2%	3%
Mentiras	8%	2%
Sacar, romper cosas	4%	1%
Amenazas	1%	1%
Burlas sobre aspecto físico	8%	5%
Burlas sexuales	5%	1%
SMS o con Internet (ciberbullying)	2%	1%
N=	210	126

Fuente: RESSET, S. “Una caracterización del acoso escolar en la adolescencia: quiénes, cómo y dónde se agrede”

En esta tercera tabla observamos las distintas formas en las cuales se agrede o se es agredido, siendo la más común el uso de sobrenombres, y la menos común el ciberbullying (teniendo en cuenta que, en caso de realizar el estudio en 2018, el impacto

del ciberbullying probablemente fuera mayor)

Tabla 4. Caracterización del acoso escolar a partir de las respuestas de los agredidos

Cantidad de agresores	Un alumno	Dos o tres alumnos	Cuatro alumnos	Nueve o más alumnos	-
	41%	42%	6%	11%	-
Curso de los agresores	Del mismo curso	De otro curso pero del mismo nivel	Más altos o bajos	-	-
	71%	11%	18%	-	-
Sexo de los agresores	Varones y mujeres	Varones	Mujer	Varón	Mujeres
	28%	16%	16%	30%	10%
Lugar del acoso	Patio	Clase con profesor	Clase sin profesor	Otro lugar (cantina, pasillos, etcétera)	-
	58%	19%	17%	4%	
Cuándo comenzó el acoso	Una semana a dos	Un mes	Seis meses	Un año	Varios años
	18%	30%	11%	24%	17%
A quién le contaste (sólo 58% cuenta)	Un amigo/a	Un docente	Mis padres	Hermanos, primos, etcétera.	Otros adultos de escuela
	33%	15%	29%	12%	11%
N=	210				

Fuente: RESSET, S. “Una caracterización del acoso escolar en la adolescencia: quiénes, cómo y dónde se agrede”

En la tabla 4 observamos características del acoso a partir de las respuestas de los agredidos. Observamos que la tendencia es que los agresores sean un alumno (41%) o dos o tres alumnos (42%), que el lugar donde con mayor frecuencia se produciría el acoso es en el patio (58%), que encontramos que en el 24% de los casos el abuso ha durado un año y en el 17% de los casos, varios años y que solo el 58% cuenta a alguien su situación.

A continuación, para finalizar la introducción, presentaremos una serie de datos interesantes recopilados en el informe “Yo a eso no juego, *bullying* y *ciberbullying* en la infancia” elaborado por Save the Children<sup>25</sup>:

- Un 9,3% de los estudiantes encuestados considera que ha sufrido acoso tradicional en los dos últimos meses. Un 6,9% se considera víctima de ciberacoso.
- El insulto es la manifestación más recurrente del acoso: seis de cada diez estudiantes reconocen que alguien les ha insultado y más de dos de cada diez lo sufre frecuentemente. Además de sufrir insultos directos o indirectos, un acosado puede ser víctima de rumores, robo de sus pertenencias, amenazas, golpes o exclusión.
- Cuando el acoso sucede en las redes, es también el insulto la forma de violencia más recurrente: en los últimos dos meses uno de cada tres niños y niñas ha sido insultado por internet o móvil.
- En cuanto a los niños y niñas que acosan, un 5,4% de los encuestados reconoce haber acosado a alguien y un 3,3% reconoce ser responsable de ciberacoso. Aplicando estos porcentajes al total de los estudiantes de ESO de institutos públicos, 64.000 y 39.000 alumnos se reconocen como acosadores y ciberacosadores respectivamente.
- La mitad de los encuestados reconoce haber insultado o dicho palabras ofensivas a alguien, y uno de cada tres ha agredido físicamente a otro menor de edad. Uno de cada cuatro ha insultado usando internet o el móvil, y casi uno de cada diez ha amenazado a otro niño o niña.
- Hay más acoso entre los más jóvenes, con más víctimas de acoso y ciberacoso entre los estudiantes de primer ciclo de la ESO que entre los de segundo ciclo. También son más los niños y niñas de primer ciclo que se reconocen como agresores.
- Las chicas salen peor paradas: un 10,6% han sufrido acoso (frente a un 8% de chicos), y un 8,5% ciberacoso (un 5,3% de chicos). Además, entre ellos es mayor el porcentaje de los que se reconocen como agresores: un 6,3% de los niños ha acosado a otro menor de edad frente a un 3,5% de las niñas. Esta diferencia persiste respecto al ciberacoso: un 4,5% de los niños ha sido ciberagresor frente a un 3% de ellas.
- Las razones que están detrás del maltrato son confusas. Las víctimas repiten

---

<sup>25</sup> Vid. Yo a eso no juego, bullying y ciberbullying en la infancia, Informe Save the Children, febrero 2016,

[https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/yo\\_a\\_eso\\_no\\_juego.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/yo_a_eso_no_juego.pdf)

principalmente tres razones por las que son acosadas: para ser molestadas, por su aspecto físico o porque les tienen “manía”. Especialmente destacable es que los niños y niñas que han agredido respondieron mayoritariamente no saber por qué ejercían este tipo de violencia sobre sus compañeros. La segunda causa más declarada para el acoso tradicional es “gastarle una broma”.

- Aunque con cifras mucho menores, es de destacar que un 3,2% de las víctimas de acoso y un 4,2% de las que han sufrido ciberacoso consideran que han sido víctimas debido a su orientación sexual. Un 5,1% y un 5% declaran que el motivo fue su color de piel, cultura o religión.
- A los niños y niñas encuestados también se les preguntó cómo se enfrentaban a estas situaciones y se han identificado cinco estrategias diferentes: pedir ayuda, gestión interna (controlar la situación internamente pensando en otra cosa), reevaluación (ver el abuso desde el humor o de forma positiva), enfrentarlo negativamente (haciendo lo mismo a otros o consumiendo algún tipo de sustancia psicoactiva), y, por último, evitación (apagar el móvil o irse).
- En ellas son más las que buscan ayuda o controlan internamente la situación (pensando en otra cosa, en que se va a arreglar...); en ellos priman los que se enfrentan o reevalúan el acoso (viéndolo desde el humor, como una broma...).
- Frente al ciberacoso los estudiantes de primer ciclo de ESO usaron como estrategia en mayor medida la gestión interna, mientras que los de segundo ciclo usaron más el enfrentamiento. No fue significativa en ningún grupo de víctimas la estrategia de evitación.
- Para evitar este tipo de conductas resulta determinante reforzar la educación emocional y la adquisición de habilidades sociales y valores de convivencia. Los resultados de nuestro estudio nos dicen que el predominio de algunos rasgos de personalidad y la escasez o ausencia de otros son importantes para detectar, prevenir y actuar contra los problemas de violencia a los que nos enfrentamos.
- Tanto las víctimas como los que agreden muestran escasa autoestima. Entre los niños y niñas que declaran haber acosado a otro menor de edad, se detecta, además, menor empatía cognitiva y afectiva, menos asertividad y una más baja capacidad para resolver conflictos. No hay diferencias significativas ni por edades ni por sexos.

## **2. Política criminal**

Como política criminal entendemos las estrategias penales y extrapenales de lucha contra el delito, fundamentalmente provenientes de los poderes públicos<sup>26</sup>. Entre estas encontramos protocolos de actuación, métodos de prevención, así como de persecución en caso de que se materialice en conductas delictivas. Pero primeramente conviene recoger las diferentes fuentes donde se recoge el concepto jurídico del bullying, así como su cobertura legal, pudiendo dividir estas entre el ámbito internacional y nacional.

### **2.1 Ámbito internacional**

#### **2.1.1 Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño**

En el ámbito internacional, primeramente, conviene mencionar la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 que, en su artículo 19.1, establece que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

En el apartado segundo de ese mismo artículo se determina a su vez que “esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”. Se establece pues que es tarea de los Estados Parte el proteger y defender a los niños mediante la adopción de medidas eficaces para acometer este objetivo.

---

<sup>26</sup> BORJA JIMÉNEZ, E., *Curso de Política Criminal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 19-20.

## **2.2 Ámbito nacional**

### **2.2.1 Constitución española**

En la Constitución Española encontramos diversos artículos de interés para la materia. Primeramente, en su artículo 15 se establece que *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. (...)”*. A continuación, en su artículo 27 encontramos como derecho fundamental el derecho a la educación, y, más concretamente, en el apartado segundo del artículo 27 se establece que *“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.”*

### **2.2.2 Ley de Educación**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su artículo 1 que *“El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios: k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar.”*

Esta ley cobra especial relevancia por la elaboración en el apartado primero del artículo 124 de un Plan de Convivencia a cumplimentar por los centros educativos.

Se dispone que estos *“elaborarán un plan de convivencia que incorporarán a la programación general anual y que recogerá todas las actividades que se programen con el fin de fomentar un buen clima de convivencia dentro del centro escolar, la concreción de los derechos y deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente, tomando en consideración la situación y condiciones personales de los alumnos y alumnas, y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación”*.

A continuación, en su apartado segundo dispone que “las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento, y deberán concretar los deberes de los alumnos y alumnas y las medidas correctoras aplicables en caso de incumplimiento, tomando en consideración su situación y condiciones personales. Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y alumnas y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

Las medidas correctoras deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas. Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro. Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas”.

### **2.2.3 Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil**

Para continuar, y en materia de acoso escolar, hemos de resaltar la importancia de la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado, la cual, a pesar de no ser una ley, sirve como guía para entender lo que es el abuso escolar, así como su regulación en la jurisdicción española.

### **2.2.4 Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia**

La ley más reciente para la regulación de la convivencia escolar, la Ley 26/2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia establece en su artículo 9 bis que “1 Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la

titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social. 2. Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal” y, a su vez, establece en su artículo 9 quáter que “1. Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo. 2. Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso. 3. A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las Tecnologías de la Información y Comunicación”.

### **2.3 Abordaje desde el ámbito socio-educativo**

Partiendo de las palabras de la Fiscalía General del Estado, “La respuesta al acoso escolar desde la jurisdicción de menores debe pivotar sobre tres ejes: protección de la víctima con cesación inmediata del acoso, respuesta educativa-sancionadora al agresor, modulada según sus circunstancias psico-socio familiares y según la entidad de los hechos cometidos y, en su caso, reparación de daños y perjuicios.”<sup>27</sup>

Acorde con la Fiscalía General del Estado, lo mejor será resolver los problemas dentro del ámbito escolar. Esta aboga por una mínima intervención penal con el principal fin de evitar medidas represivas que pudieran ser dañinas para los menores. Por lo tanto, siempre que fuera posible, el abordaje del problema deberá ser tratado primeramente por padres,

---

<sup>27</sup> *op, cit*, Instrucción número 10/2005, de 6 de octubre de 2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre tratamiento del acoso escolar p.6



profesores y por la comunidad escolar.<sup>28</sup>

Por lo tanto, lo primero que se deberá lograr es la protección de la víctima con cese inmediato del acoso. En aras de obtener esta protección, cada Comunidad Autónoma cuenta con protocolos de actuación ante el acoso escolar.

### **2.3.1 Protocolos de actuación**

Entendemos como protocolos de actuación en materia de acoso escolar “planes educativos comprometidos con la convivencia pacífica y ética, profundizando de manera esencial y prioritaria en la definición de materiales y recursos para la prevención, la detección y la intervención en situaciones de acoso escolar, una preocupación singular de la comunidad educativa en su conjunto y, sin duda, un reto a afrontar con implicación y convicción”<sup>29</sup>.

En el protocolo de actuación elaborado por la Comunidad de Madrid<sup>30</sup> se establece un sistema de 10 recomendaciones a seguir en el caso de la detección por los Centros escolares de signos indicativos de que se estuviera produciendo abuso escolar.

En la primera de las recomendaciones se da una definición de lo que considera como acoso escolar, entendiendo en esta que “se considerará acoso escolar toda actuación repetitiva, continuada en el tiempo y deliberada, consistente en agresiones físicas o psíquicas a un alumno por parte de otro u otros que se colocan en situación de superioridad.”

---

<sup>28</sup> *op, cit*, Instrucción número 10/2005, de 6 de octubre de 2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre tratamiento del acoso escolar p.6

<sup>29</sup> Extraído de <https://www.educa2.madrid.org/web/convivencia> y <https://www.mecd.gob.es/educacion/mc/convivencia-escolar/recursos/guia.html>

<sup>30</sup> COMUNIDAD DE MADRID, “Protocolo para la corrección y sanción de las situaciones de acoso escolar en los centros docentes no universitarios de la Comunidad de Madrid” elaborado por la Consejería de Educación y Empleo de la Comunidad de Madrid

Una vez establecida la definición, en la recomendación segunda se recoge que es común en los menores el silencio cuando se sufre el abuso escolar y que miembros de la comunidad educativa deben extremar la vigilancia y la observación para detectarlo. En el caso de que cualquier persona tuviera conocimiento de que se estuviera dando el abuso escolar, debería informar de inmediato a la dirección del centro, la cual deberá dejar constancia por escrito.

A continuación, en la recomendación tercera, se indica que el director del centro, una vez se ha recibido la notificación, deberá reunir al tutor del presunto agredido, de los agresores, al jefe de estudios y al orientador para obtener la máxima información posible acerca de los hechos acontecidos. A su vez, se deberán tomar las medidas que se consideren necesarias para garantizar la seguridad del agredido y advertir al agresor acerca de su conducta, como método para tratar de evitar futuras agresiones.

La recomendación cuarta nos indica que, una vez verificada la existencia del acoso, se deberá de comunicar este a los padres o tutores de los implicados y a la inspección educativa. Se deberán tomar a su vez medidas provisionales para proteger al agredido y evitar futuras agresiones por parte del agresor.

En la quinta recomendación se indica que el acoso escolar tendrá la consideración de falta muy grave y se deberá aplicar la correspondiente sanción disciplinaria establecida en el Decreto 15/2007, de 19 de abril<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> El Decreto 15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, en los artículos 12, 13 y 14 establece las sanciones disciplinarias en función de las sanciones cometidas. Si están son leves, el artículo 12 establece como sanciones “a) Amonestación verbal o por escrito. b) Expulsión de la sesión de clase con comparecencia inmediata ante el Jefe de Estudios o el director, la privación del tiempo de recreo o cualquier otra medida similar de aplicación inmediata. c) Permanencia en el centro después de la jornada escolar” entre otras. El artículo 13, para sanciones graves, establece como correctivos “a) Expulsión de la sesión de clase con comparecencia inmediata ante el Jefe de Estudios o el director, la privación del tiempo de recreo o cualquier otra medida similar de aplicación inmediata. b) Permanencia en el centro después del fin de la jornada escolar. c) Realización de tareas

A continuación, en la recomendación sexta se indica que los agresores deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19.2 del Decreto 15/2007 el cual indica que se deberá de “reparar el daño moral causado mediante la presentación de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad en los actos, bien en público o bien en privado, según corresponda por la naturaleza de los hechos y de acuerdo con lo que determine el órgano competente para imponer la corrección.”

La recomendación séptima indica que, en el caso de que la gravedad de los hechos lo aconsejase, los hechos se deberán de poner en conocimiento de la Fiscalía de Menores en el caso de alumnos mayores de 14 años. En el caso de que los alumnos fueran menores, se deberá de comunicar a los servicios sociales del ayuntamiento o junta municipal.

La recomendación octava establece que la Comisión de convivencia del centro deberá de evaluar las actuaciones realizadas realizando un seguimiento y elaborando un informe al final de cada trimestre, en el cual se deberá de indicar la eficacia de las medidas tanto para protección del acosado como para la modificación de las conductas del acosador, así como el impacto en la convivencia del centro y las propuestas de mejora que se dan.

La recomendación novena indica que todas las actuaciones deberán de producirse en condiciones de máxima confidencialidad.

---

que contribuyan al mejor desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar los daños causados, o dirigidas a mejorar el entorno ambiental del centro” entre otras. Y, por último, el artículo 14, de aplicación para las faltas muy graves, establece como correctivos “a) Realización de tareas en el centro fuera del horario lectivo, que podrán contribuir al mejor desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar los daños causados. b) Prohibición temporal de participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro, por un período máximo de tres meses. c) Cambio de grupo del alumno. d) Expulsión de determinadas clases por un período superior a seis días e inferior a dos semanas. e) Expulsión del centro por un período superior a seis días lectivos e inferior a un mes. f) Cambio de centro, cuando no proceda la expulsión definitiva por tratarse de un alumno de enseñanza obligatoria. g) Expulsión definitiva del centro.”

Por último, la recomendación decima establece que, al final de curso, los centros cumplimentarán el estadillo de faltas y sanciones de los alumnos recogido en el DOC y lo deberán de remitir a la Subdirección General de Inspección Educativa para la elaboración de datos estadísticos que permita la mejora de la convivencia en los centros docentes.<sup>32</sup>

### **2.3.1.1 Programa Olweus de Prevención contra el acoso**

Consideramos la prevención como una de las posibles soluciones al problema del acoso escolar, evitando la aparición de este. El programa Olweus de Prevención contra el acoso fue desarrollado por Dan Olweus como parte de su estudio del bullying en Noruega. Este programa se encuentra basado en cuatro principios fundamentales cuyo fundamento reside en la localización y modificación del comportamiento agresivo y su modificación para el desarrollo de un ambiente escolar saludable. Estos cuatro principios son<sup>33</sup>:

- Presencia de roles positivos por parte de los adultos en el ámbito escolar, los cuales quedarán definidos como autoridad y se implicarán en las actividades escolares, siendo cercanos a los alumnos con el fin de que la orientación sea aceptada por estos.

---

<sup>32</sup> Todas las recomendaciones han sido obtenidas de “Protocolo para la corrección y sanción de las situaciones de acoso escolar en los centros docentes no universitarios de la Comunidad de Madrid” elaborado por la Consejería de Educación y Empleo de la Comunidad de Madrid

<sup>33</sup> VOLENSKI, J.: “Dan Olweus”, 2006 en “Prevención del acoso escolar *Bullying* y *Cyberbullying*”, informe elaborado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, obtenido en: <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1573/bulling-2014.pdf>

y *op, cit*, OLWEUS, D.: Acoso Escolar: “bullying” en las escuelas: hechos e intervenciones. Disponible

en: [https://www.researchgate.net/publication/253157856\\_ACOSO\\_ESCOLARBULLYING\\_EN\\_LAS\\_ESCUELAS\\_HECHOS\\_E\\_INTERVENCIONES](https://www.researchgate.net/publication/253157856_ACOSO_ESCOLARBULLYING_EN_LAS_ESCUELAS_HECHOS_E_INTERVENCIONES) [Accedido en Apr 08 2018].

- Definición de los límites entre un comportamiento aceptable y un comportamiento que no lo es. Estos límites deberán de ser definidos tanto por profesores como por alumnos, siendo importante la participación de estos últimos, ya que el respeto a estos valores será mayor si son estos quienes los definieron.
- Uso de sanciones no punitivas y no físicas antes las faltas y comportamientos que los propios alumnos definieron como inaceptables. Las sanciones deberán de ser inmediatas al comportamiento inadecuado
- Necesidad de adultos que respeten a los alumnos y creen un ambiente positivo dentro del ámbito escolar, mostrando preocupación por los alumnos y que estos, en caso de necesidad, puedan acudir a los adultos sabiendo que harán lo posible por ayudarles. A su vez, estos adultos deberán de valorar a los alumnos, con el fin de servir de refuerzo a la autoestima de estos.

Partiendo de estos cuatro principios, lo que se trata de conseguir es un ambiente acogedor en el Centro escolar y que, en cuanto surja un problema, este se solucione de forma eficaz y rápida, para que no crezca. También trata de no dejar impune el comportamiento de los agresores, teniendo estos una sanción que les permita rectificar su comportamiento.

### **3. Respuesta del Derecho Penal ante el acoso escolar.**

La Instrucción de la Fiscalía General del Estado nº 10/2005, de 6 de octubre caracteriza el acoso, también conocido como bullying o "violencia horizontal", por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima<sup>34</sup>. En relación con el Código Penal español, no encontramos regulación específica del acoso escolar, si bien los actos constitutivos de este tipo de acoso podrían resultar típicos, según los casos, conforme al delito contra la integridad moral del artículo 173.1, conforme a los delitos de injurias, conforme a los delitos de amenazas, y coacciones, conforme a los delitos de acoso sexual, conforme a los delitos de maltrato de obra y de lesiones e incluso, en los casos más graves, conforme al delito de homicidio. A continuación, se procede a exponer las características básicas de estos delitos, poniéndolos en relación con el fenómeno del acoso escolar.

#### **3.1 Delitos recogidos en el Código Penal**

##### **3.1.1 Delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP**

Según el artículo 173.1 del Título VII del Código Penal, *“El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años”*, teniendo este título como bien jurídico protegido la integridad moral.

Podemos definir la integridad moral, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo número 62/2013 de 29 de enero como “un atributo de la persona, como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo; esto es, como sujeto moral, en sí mismo, investido de la capacidad para decidir responsablemente sobre el propio comportamiento. La garantía constitucional de la dignidad, como valor de la alta calidad indicada, implica la proscripción de cualquier uso instrumental de un sujeto y de la imposición al mismo de

---

<sup>34</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 noviembre de 2015

algún menoscabo que no responda a un fin constitucionalmente legítimo y legalmente previsto".

El artículo 173.1 CP contiene un tipo penal abierto<sup>35</sup>, el cual sanciona la conducta de infligir un trato degradante a una persona, menoscabando gravemente su integridad moral.

Por lo tanto, por un lado, habrá que analizar con base en la jurisprudencia, el significado de trato degradante: El Tribunal Supremo, en su sentencia número 255/2012 de 29 de marzo de 2012, define el trato degradante como aquel que es capaz de “crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física y moral”. Como a continuación indica la Sentencia del Tribunal Supremo número 819/2002, de 8 de mayo: “La acción típica, pues, consiste en infligir a otra persona un trato degradante, de forma que se siga como resultado y en perfecta relación causal un menoscabo grave de su integridad moral.”<sup>36</sup>. En la misma sentencia se indica, que el trato degradante “parece presuponer una cierta permanencia, o al menos repetición, del comportamiento degradante, pues en otro caso no habría «trato» sino simplemente ataque; no obstante ello, no debe encontrarse obstáculo, antes bien parece ajustarse más a la previsión típica, para estimar cometido el delito a partir de una conducta única y puntual, siempre que en ella se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana suficiente para su encuadre en el precepto; es decir, un solo acto, si se prueba brutal, cruel o humillante puede ser calificado de degradante si tiene intensidad suficiente para ello.” Por lo tanto, a pesar de que la concepción general por la doctrina es que es necesaria una continuidad en los actos, podríamos estar ante este delito por un solo acto siempre que éste presente entidad individualmente considerado.

A continuación, conviene analizar el resultado: el menoscabo grave a la integridad moral. La jurisprudencia del Tribunal Supremo determina que “por lo que hace referencia al

---

<sup>35</sup> *op, cit*, BOLEA BARDON, C: “Posiciones de garante frente al acoso escolar””, *InDret*, Revistas para el análisis del Derecho, Barcelona, 2017

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Supremo número 819/2002, de 8 de mayo

resultado se precisará un menoscabo de la integridad moral, como bien jurídico protegido por la norma y que se configura como valor autónomo, independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad o al honor, radicando su esencia en la necesidad de proteger la inviolabilidad de la persona” y, a la vez, este menoscabo deberá de ser grave.

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo 294/2003 de 16 de abril, los elementos que conforman el concepto de atentado contra la integridad moral son los siguientes: “a) Acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo. b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico. c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona-víctima. Todo ello único por la nota de gravedad”

Dentro del tipo penal del 173 y de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 489/2003, de 2 de abril, podemos incluir la realización de «novatadas» y, en general, las conductas susceptibles de producir en las víctimas «sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral».

Así, los actos de violencia psíquica de escasa gravedad, que en su consideración aislada darían lugar a la falta de vejación injusta del art. 620, una vez acreditado que se vienen produciendo en forma reiterada, como expresión de un clima de violencia psíquica habitual, habrán de ser encajados en el delito del art. 173.1 CP. Sin embargo, esta conducta antes calificada como falta de vejación injusta ha quedado destipificada, salvo que tenga lugar en el ámbito de violencia doméstica o de género<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Así, el artículo 173.4 CP recoge que: “Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84”. El 173.2 hace referencia a personas con vinculadas al agresor



### 3.1.2 Delito de amenazas del artículo 169 CP

Uno de los delitos que se suelen imputar junto al del artículo 173.1 CP es el delito de amenazas del 169 CP. Siguiendo a BAJO HERNANDEZ<sup>38</sup>, el bien jurídico protegido se circunscribe en este delito a la libertad de formación de la voluntad, entendiendo esta como la libertad para elegir y valorar los estímulos, condicionamientos, motivos y contramotivos que se presentan en el proceso en que la voluntad se va formando para la toma de una decisión<sup>39</sup>.

En el artículo 169 del CP se recoge que “El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado (...)” Por lo tanto, y siguiendo a BAJO HERNANDEZ<sup>40</sup>, el concepto de amenaza gira en torno a un mal injusto, concreto y futuro con una idoneidad objetiva para intimidar.

Como podemos observar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 30 septiembre de 2005, el menor da constancia de no solo haber sufrido agresiones, sino también de haber sufrido amenazas graves.

Como se recoge en la sentencia, “Figura que en el plano jurídico se contempla como bien ha apreciado el juzgador de instancia, en los tipos de los artículos 169 núm. 2 y 620 núm. 2 del Código Penal EDL 1995/16398, para el delito y falta de amenazas, cuya diferenciación vendrá determinada por la mayor o menor gravedad de la amenaza vertida, además de la agresión física. Y aquí en cuanto al delito, resulta claro que el anunciar un ataque con arma blanca, reviste la gravedad suficiente para la subsunción del hecho en el tipo del artículo 169 del C.P.”.

Por lo tanto, en este caso, ante la gravedad de la amenaza, siendo esta un mal real, futuro y con idoneidad objetiva de intimidar, el delito no se subsume bajo el del artículo 173, teniendo entidad propia y considerándose como delito independiente.

---

38 BAJO HERNANDEZ, “El delito de amenazas”, Manual de Derecho Penal: Parte Especial, p. 650

39 En este sentido, RODRIGUEZ DEVESA, Parte especial, p. 300

40 BAJO HERNANDEZ, cit., p. 652

### 3.1.3 Delito de lesiones del artículo 147 CP

El delito de lesiones se encuentra recogido en el artículo 147 CP, y podemos dividir este en el delito de lesiones tradicional del 147.1 CP: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones (...), siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.” y delito de lesiones leve del 147.2 CP: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, (...)”, siendo estas últimas, de acuerdo con el profesor LIÑAN LAFUENTE<sup>41</sup>, las antiguas faltas, que tras la LO 1/2015 pasaron a ser consideradas como delito leve.

En el delito de lesiones, entendemos que el bien jurídico protegido en la salud personal, incluida en ella la integridad corporal. Siguiendo al profesor LIÑAN LAFUENTE<sup>42</sup>, lesión es aquello que menoscaba la integridad corporal o afecta a la salud física o mental de la víctima, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

De acuerdo con MUÑOZ CONDE<sup>43</sup>, le lesión puede ser tanto física como psíquica. En relación con la psíquica, cabrá aplicar un delito de lesiones cuando no se trate solo de un simple efecto colateral inherente al resultado, sino del daño psíquico, que da lugar a distintas patologías o trastornos psicológicos.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 25 junio de 2009 podemos observar como al menor se le imputa junto al delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP, un delito de lesiones del artículo 147.1 CP, así como una falta de lesiones y una falta de maltrato de obra.

---

<sup>41</sup> LIÑAN LAFUENTE, “Trazos de Derecho penal: Parte especial”, 2017, P.62

<sup>42</sup> LIÑAN LAFUENTE, *cit*, p.64

<sup>43</sup> MUÑOZ CONDE, F: Derecho Penal, Parte Especial 2013, Tirant Lo Blanch Libros p.98

### **3.1.4 Delito de malos tratos del artículo 173.2 CP**

Siguiendo a MUÑOZ CONDE<sup>44</sup>, el artículo 173.2 CP castiga a aquel que ejerce violencia física o psíquica habitual sobre un determinado sujeto pasivo vinculado al agresor. Por lo tanto, puede ser personas vinculadas no solo cónyuge o persona ligada por relación de efectividad aún sin convivencia, también ascendientes, descendientes y hermanos entre otros. No se trata de un delito de lesiones, sino un ataque a la dignidad derivado del maltrato habitual. Uno de los elementos de este delito es la habitualidad, estableciendo el 173.3 que, para apreciarse habitualidad, “se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como la proximidad temporal de los mismos...”

En la sentencia número 59/2014 del Juzgado de Menores de Lleida se condena a un menor a un delito de malos tratos habituales del art.173.2 CP, debido a la relación de afectividad probada entre agresor y la víctima, dos delitos de lesiones del art.153.1 CP, un delito de agresión sexual a menor de trece años del art.183.1, 2 y 3 CP y un delito de agresión sexual del art.178 y 179 del CP. Como se determina en la sentencia, el relato de la víctima sitúa las agresiones en el contexto escolar, así como la grabación de las cámaras de seguridad, siendo este el motivo por el cual observamos que, junto con los delitos señalados, observamos una conducta constitutiva de acoso escolar.

### **3.1.5 Delito de inducción al suicidio del artículo 143.1 CP**

Recogido en el artículo 143.1 del Código Penal, la inducción al suicidio castiga aquellas conductas que se encuentran dirigidas a provocar en otro que cometa el acto de suicidarse. Este crimen cobra importancia tras el denominado “Caso Jokin”, en el cual un menor de edad cometió suicidio tras sufrir abusos por parte de los que eran sus amigos. Sin embargo, en la sentencia del caso, se condenó a los partícipes de un delito contra la integridad moral y una falta de lesiones.<sup>45</sup> El motivo por el cual no se les fue imputado a los procesados el delito de inducción al suicidio radica en que, como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1988 en su Fundamento de Derecho segundo, en

---

<sup>44</sup> MUÑOZ CONDE, cit., p.200

<sup>45</sup>Sentencia Caso Jokin: Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián de 12 de mayo de 2005

relación al inductor, “la influencia del inductor ha de incidir sobre alguien que (previamente) no está decidido a cometer la infracción; b) que la incitación ha de ser intensa y adecuada de forma que motive suficientemente al inducido a la perpetración del hecho deseado; c) que se determine a un ejecutor determinado y a la comisión de un delito concreto; d) que el inducido realice efectivamente el tipo delictivo a que ha sido incitado y e) que el inductor haya actuado con la doble intención de provocar la decisión criminal y de que el crimen efectivamente se ejecute.” Por lo tanto, y en base a estos principios, el inductor deberá de haber actuado con la intención de provocar en el otro la conducta de suicidarse, pero si el otro lo decide de manera libre, no sería imputable el delito de inducción al suicidio. Recoge la Sentencia del Caso Jokin<sup>46</sup> que no concurren en el caso los requisitos para la imputación del delito de inducción al suicidio puesto que se requiere un dolo directo en el inductor a la consecución del hecho criminal y que, en ningún caso, los menores pensaron que Jokin tomaría esa decisión.

En este sentido, y como indica la Fiscalía General del Estado, no será suficiente con que llegue a demostrarse la relación de causalidad entre los actos de acoso y el resultado del suicidio para fundamentar una sentencia condenatoria. La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1988 recoge que “la influencia del inductor ha de incidir sobre alguien que previamente no está decidido a cometer la infracción y por lo que ahora nos interesa que el inductor haya actuado con la doble intención de provocar la decisión... y de que el crimen (el suicidio en este caso) efectivamente se ejecute.”

Siguiendo a la Fiscalía General del Estado<sup>47</sup>, el resultado de muerte por suicidio que se encuentre causalmente conectado con los actos contra la integridad moral podría ser imputado, a través de la vía del artículo 177<sup>48</sup> del CP, como un homicidio imprudente del

---

<sup>46</sup> Sentencia Caso Jokin: Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián de 12 de mayo de 2005, p 9

<sup>47</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Instrucción número 10/2005, de 6 de octubre de 2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre tratamiento del acoso escolar

<sup>48</sup> Recoge el artículo 177 del Código Penal que “Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se

artículo 142 CP<sup>49,50</sup>.

### 3.1.5 Otros sujetos responsables

Los menores no son los únicos a los cuales se les podrá imputar un delito por la realización del acoso escolar. Tanto a los padres como al propio centro escolar se les podrá imputar un delito de comisión por omisión o de omisión pura por el incumplimiento de las funciones que como garantes de los menores de edad se les atribuye.

Según BOLEA BARDON<sup>51</sup>, en el caso de los padres de los menores acosadores, se les podría imputar un delito de comisión por omisión, poniendo un ejemplo de conducta a través de la cual los padres, “habiendo sido requeridos por parte de la dirección de la escuela a iniciar algún tipo de tratamiento para modificar la conducta del menor acosador, optan por un cambio de colegio, sin informar al nuevo centro de la situación del menor y sin adoptar ningún tipo de medida (educativa o terapéutica) para evitar que el hijo vuelva practicar conductas de acoso.”

Sin embargo, también se establece que, “En el caso de que fuera el centro quien asume el control del riesgo, poniendo en marcha medidas de intervención y realizando reuniones con los padres de la víctima y de los agresores para informarles de la situación, no será posible apreciar una responsabilidad penal de los padres en comisión por omisión.”<sup>52</sup>

---

castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.”

49 Así, el artículo 142: 1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años. (...) 2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.

50 Así, Instrucción 10/2005 de la Fiscalía del Estado sobre tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, p. 11.

51 *op, cit*, BOLEA BARDON, C: “Posiciones de garante frente al acoso escolar”, *InDret*, Revistas para el análisis del Derecho, Barcelona, 2017 p. 14

52 *op, cit*, BOLEA BARDON, C: “Posiciones de garante frente al acoso escolar”, *InDret*, Revistas para el análisis del Derecho, Barcelona, 2017 p.15

### **3.2 Responsabilidad penal de los menores de edad**

Los menores de edad responden por los delitos previstos en el Código Penal, pero no conforme a este, sino a la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Recogida en la Exposición de Motivos de la mencionada ley, el punto 7 señala que “La presente Ley Orgánica tiene ciertamente la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código Penal y las restantes leyes penales especiales. Al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor una intervención de naturaleza educativa, aunque desde luego de especial intensidad, rechazando expresamente otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma, se pretende impedir todo aquello que pudiera tener un efecto contraproducente para el menor, como el ejercicio de la acción por la víctima o por otros particulares. Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.”.

De este argumento deriva la importancia de la Ley, puesto que haremos primar el superior interés del menor y la finalidad educativa de la ley.

En consecuencia, la edad de los agresores será determinante a la hora de distinguir el tratamiento penal adecuado, dividiéndose pues por rangos: Menores de 14 años, menores de edad (entre 14 años y 18 años) y mayores de edad (mayores de 18 años).

#### **3.2.1 Menor de 14 años**

El primero de los casos sería aquel en el cual el agresor es menor de 14 años. Durante estas edades es donde se encuentra una mayor incidencia del abuso escolar, por lo cual se le tiene que prestar especial atención. Sin embargo, partimos de la presunción de

inimputabilidad, al ser estos menores de 14 años.

La regulación de este supuesto se encuentra en el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el cual determina que “Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.”

En estos supuestos, una vez la Fiscalía de Menores conoce del caso, esta lo remitiría al Centro Escolar para que tomaran las medidas que se considerasen oportunas. Ante la inactividad del centro, se podría dar un delito de comisión por omisión o de omisión pura.

### **3.2.2 Mayor de 18 años**

Este es un caso de incidencia menor puesto que únicamente se daría en alumnos de 2º de Bachillerato y ciclos formativos en los cuales los alumnos pudieran ser mayores de edad. Aquellos sujetos que fueren mayores de 18 años se encontrarán sometidos al Código Penal y se les aplicará las penas recogidas en este.

### **3.2.3 Menores entre 14 y 18 años.**

El tratamiento se encuentra recogido en la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Como se determina en su artículo primero, esta ley es la aplicable para el caso de aquellos menores entre 14 y 18 años que cometieran un delito que se encuentra tipificado en el Código Penal. Queda patente, a través del apartado 7 de la Exposición de Motivos ya mencionado que, como principal causa de la creación

de esta ley, se encuentra el Principio del Interés Superior del Menor, así como la finalidad sancionadora-educativa de la ley.

Siguiendo a POLO RODRÍGUEZ Y HUÉLAMO BUENDÍA<sup>53</sup>, en la ley 5/2000 se tiene presente el Principio de Intervención mínima con la posibilidad de la no apertura del procedimiento o la renuncia del mismo, como se indica en el artículo 19 de la LORRPM: “También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.”. Por lo tanto, el Ministerio Fiscal podrá optar por el desistimiento de la incoación cuando, siendo menor de 16 años, los hechos puedan encontrar su corrección en el ámbito educativo<sup>54</sup>

A su vez, recoge el artículo 5.1 de la ley que “Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal”.

### **3.3 Intervención del Ministerio Fiscal y del Juzgado de Menores en el proceso penal de menores**

Es en el artículo 3.13 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal donde se le otorga como una de sus funciones “Ejercer en materia de responsabilidad penal de menores las funciones que le encomiende la legislación específica, debiendo orientar su actuación a la satisfacción del interés superior del menor.”, siendo este, por lo tanto, el órgano con

---

<sup>53</sup> POLO RODRÍGUEZ Y HUÉLAMO BUENDÍA: La nueva ley penal del menor. Editorial COLEX 2007 p.27

<sup>54</sup> *op, cit*, POLO RODRÍGUEZ Y HUÉLAMO BUENDÍA: La nueva ley penal del menor. Editorial COLEX 2007 p.27



capacidad para intervenir en los procesos de menores relacionados con acoso escolar, cuando estos tienen entre 14 y 18 años.

La instrucción de los procedimientos por los hechos constitutivos de infracción penal atribuibles a menores cuya edad oscila entre los catorce y los dieciocho años corresponde al Ministerio Fiscal. Así, el artículo 23.1 LORPM indica que “La actuación instructora tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa”<sup>55</sup>

Recoge el artículo 19 de la LORRPM que “También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.”

En este sentido, como se indica en las Memorias de la Fiscalía General del Estado<sup>56</sup> “Cuando dan lugar a que se incoe un expediente, raramente termina en acusación por delito contra la integridad moral, solventándose la mayoría por su cauce más adecuado que es el de las soluciones extrajudiciales”.

---

<sup>55</sup>En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, número 178/2005 de 15 de julio en su Fundamento de Derecho tercero.

<sup>56</sup>Memorias Fiscalía General del Estado 2017. En [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/index.html)

### 3.4 Medidas imponibles

Para la elección de la medida o medidas adecuadas a imponer la LORRPM en su art. 7.3 establece que "se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y de las entidades públicas de protección y reforma de menores cuando éstas hubieran tenido conocimiento del menor por haber ejecutado una medida cautelar o definitiva con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el art. 27 de la citada Ley...".<sup>57</sup>

El artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero establece las medidas cautelares que son susceptibles de ser impuestas al menor. El artículo, a su vez, las ordena según la restricción de derechos que suponen. Encontramos entre medidas las siguientes:

- Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.
- Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades.
- Internamiento de régimen abierto.
- Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.
- Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan
- Asistencia a un centro de día.
- Permanencia de fin de semana.
- Libertad vigilada. Deberá de cumplir las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:
  1. Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente
  2. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
  3. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o

---

<sup>57</sup> En este sentido, la sentencia 59/2014 del Juzgado de Menores de Lleida.

espectáculos.

4. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
  5. Obligación de residir en un lugar determinado.
  6. Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
  7. Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.
- La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.
  - Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
  - Prestaciones en beneficio de la comunidad
  - Realización de tareas socioeducativas.
  - Amonestación
  - Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.
  - Inhabilitación absoluta. La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

Siguiendo a POLO RODRÍGUEZ Y HUÉLAMO BUENDÍA<sup>58</sup>, ha de consagrarse la imposibilidad de establecer medidas más graves o de una duración superior a la que correspondería por los mismo hechos si de un adulto tratase<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> *op, cit*, POLO RODRÍGUEZ Y HUÉLAMO BUENDÍA: La nueva ley penal del menor p.27

<sup>59</sup> En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, en su Fundamento Jurídico 7

## **4. Responsabilidad civil.**

### **4.1 Centro Escolar**

La Fiscalía General del Estado, en la Circular 9/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Reforma de Menores, de 18 de noviembre, indica que “en supuestos de acoso escolar, la exigencia de responsabilidad civil a los Centros Docentes, de conformidad con las pautas establecidas en la Instrucción 10/2005 es especialmente aconsejable, tanto desde el punto de vista de protección a las víctimas como por razones de prevención general positiva”.

Es cada vez mayor la responsabilidad de los centros educativos ante el bullying. En el supuesto de un menor de 14 años, bajo el cual opera la presunción de inimputabilidad del acosador, será el Fiscal de Menores aquel que, en caso de conocimiento de conductas constitutivas del supuesto de acoso, deberá notificar al centro escolar, el cual deberá tomar las medidas necesarias.

Por lo tanto, el fundamento para exigir responsabilidad civil al centro escolar lo encontramos en el artículo 1903 del CC<sup>60</sup>, en relación con las obligaciones que nacen de culpa o negligencia. Esta responsabilidad es matizada por la jurisprudencia, puesto que habrá casos en los cuales no se les exija responsabilidad, siempre que estos demuestren que actuaron con la diligencia debida y adoptaron las medidas que se consideraron oportunas para evitar el resultado nocivo. Importante es la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2004, puesto que en esta se indica que “la esencia de la culpa consiste en no prever lo que pudo y debió ser previsto o en la falta de adopción de

---

<sup>60</sup> El artículo 1903 del Código Civil determina que son responsables “Los tutores de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.”, así como también se establece en este mismo artículo que “Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.”

las medidas necesarias para evitar el evento dañoso. Y será la víctima que pretende la reparación, la que ha de probar no solo el daño, sino la culpa y la relación de causalidad”. Esta sentencia se complementa con la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de diciembre de 2008, en la cual se determina que “concurriendo en nexo causal entre este daño moral causado al menor y la omisión de la diligencia debida por parte del Centro, por falta de atención, vigilancia, cuidado y respuesta inmediata y contundente, además de la imputación subjetiva, natural, ante el resultado producido, el daño moral, este resulta imputable objetivamente a la falta de cuidado, vigilancia por parte del Centro”. Por lo tanto, y como se indica en el último inciso del artículo 1903 del Código Civil<sup>61</sup>, serán los Centros escolares los que tendrán que demostrar que estos implementaron medidas en tanto en cuanto se esperasen de que este problema se estaba dando.

Sin embargo, y como recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 373/2014 de 16 de septiembre, en su Fundamento de Derecho séptimo, uno de los muchos problemas con los que se enfrentan los centros escolares es la falta de información, debido a que hay muchas veces que el menor, por temor a las represalias, decide no contar el problema hasta que se ha producido el hecho nocivo.<sup>62</sup> En los casos en los cuales el centro escolar no tuviera conocimiento alguno de que se estaba produciendo un problema, así como en los casos en los que, teniéndolo, pusieran todas las medidas posibles y que se considerasen convenientes, el Centro escolar no tendría responsabilidad.

---

<sup>61</sup> “La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

<sup>62</sup> “No puede admitirse la imprevisibilidad ni el de fuerza mayor, a pesar de la dificultad que puedan tener tanto los profesionales del centro escolar como el núcleo familiar para obtener del menor afectado información directa y veraz sobre los acontecimientos, pues es bien conocida la natural tendencia al silencio que aflige a los menores que se hallan en situaciones similares y que ha sido destacada por los estudiosos del tema y por la propia Fiscalía General del Estado en su Instrucción 10/2005 (PROV 2005, 223178) sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, en la que se indica que “El silencio de las víctimas y de los testigos, cuando no de los propios centros, ha contribuido al desconocimiento de la magnitud del problema”.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, número 412/2012 de 12 de julio, se absuelve al colegio. En esta sentencia se indica que hay que determinar si la respuesta del colegio fue la acertada. Esto se valora en función de tres parámetros: La concreción de los hechos integrantes del presunto acoso, la duración de estos y la respuesta dada por el centro. En este caso, se demostró que el Centro escolar había actuado diligentemente y que, por lo tanto, no procedía la condena al pago de una indemnización.

En mi opinión, esta falta de responsabilidad es parcialmente acertada, puesto que, si bien es cierto que en caso de desconocimiento el posible ámbito de actuación es menor, esto no debería de eximirles de toda responsabilidad, ya que su función es la de asegurar un adecuado ámbito de desarrollo para los menores, un ámbito libre de abuso y que permita a estos desarrollarse. Por lo tanto, el hecho de que el abuso pueda llegar a darse, considero que es una deficiencia del sistema escolar que, per se, no debería permitir. No son pocos los centros escolares que están comenzando a implementar medidas y protocolos en relación con el abuso escolar para adelantarse a que este se produzca.

#### **4.2 Padres de los menores acosadores**

Los padres serán los responsables civiles solidarios para aquellos casos en los cuales el crimen fuere cometido por sus hijos. Entendemos a los menores de 14 años como sujetos penalmente irresponsables, pudiendo los padres responder por no haber evitado los hechos punibles cometidos por los menores bajo su cargo. Por lo tanto, es necesario que se hayan vulnerado deberes de vigilancia y control derivados de la asunción frente al Estado del control del riesgo que dichos sujetos comportan<sup>63</sup>.

El fundamento de su responsabilidad civil derivada de delito de los padres se basa en la infracción de un deber de control de una fuente de peligro por parte de la persona que tiene atribuida una función de vigilancia. Con lo cual, a medida que el menor crece, estos

---

<sup>63</sup> *op, cit*, BOLEA BARDON, C: “Posiciones de garante frente al acoso escolar”, *InDret*, Revistas para el análisis del Derecho, Barcelona, 2017

deberes de vigilancia van disminuyendo, terminando por desaparecer cuando se alcanza la mayoría de edad, momento a partir del cual el menor pasaría a ser penalmente responsable de sus actos.<sup>64</sup>

Por lo tanto, los padres, de acuerdo con el artículo 1903 del Código Civil, “son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.” Siendo, por lo tanto, exigible la acción por responsabilidad extracontractual para la indemnización de los daños causados por sus hijos. Esto se da para el supuesto en el cual los hijos sean menores de 14 años. Sin embargo, para el caso de menores entre 14 y 18 años, será la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la aplicable. De acuerdo con el artículo 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, “Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.”

En la sentencia número 59/2014 del Juzgado de Menores de Lleida se condena al menor y sus padres al pago de 1000 euros por las lesiones y 4000 euros por los daños morales causados, siendo por lo tanto los padres los responsables solidarios de la derivada responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos. Como dice la sentencia: “De dichas sumas responderán solidariamente con el menor, sus padres, al ser la responsabilidad civil de estos, establecida en el citado art. 61.3, una responsabilidad objetiva y por tanto automática, sin necesidad pues de acreditar su culpa o negligencia y sin que la ausencia de ésta permita excluir dicha responsabilidad, admitiendo la Ley únicamente su moderación cuando, quien la alegue, pruebe cumplidamente que no se ha favorecido la conducta del menor con dolo o culpa grave. Extremo éste que no ha sido alegado ni probado”.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> *op, cit*, BOLEA BARDON, C: “Posiciones de garante frente al acoso escolar”, *InDret*, Revistas para el análisis del Derecho, Barcelona, 2017

<sup>65</sup> Sentencia 59/2014 del Juzgado de Menores de Lleida

### 4.3 Administración pública

Como se indica en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 febrero de 2016, “Nos encontramos, por una parte, ante la falta de cumplimiento por la Administración demandada de su deber de vigilancia para detectar y, en su caso, corregir una situación de acoso escolar. Dicho incumplimiento por la Administración de su posición de garante, al no hacer todo lo posible para conocer lo que estaba sucediendo y actuar en consecuencia, ha contribuido a la producción de un daño psicológico al menor, (...). Daño que el menor no tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Por lo tanto, bastaría demostrar esta falta de incumplimiento del deber de vigilancia de detectar y corregir el acoso para hacer responsable a la Administración.

Otro de los argumentos usados en la sentencia previa para imputar responsabilidad a la Administración Pública es la desviación de poder<sup>66</sup> que se produce por esta, debido a que, cuando se actúa vía disciplinaria contra el menor, no se hace por los propios fines de la potestad, sino bien como represalia por la denuncia de estar sufriendo una situación de acoso escolar y que abandonara el centro educativo, bien como por responsabilizar de lo sucedido a la conducta del acusado.

También, de aplicarse las reglas en relación con la titularidad del centro, en caso de ser un centro de titularidad pública, se podría reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración Pública. De acuerdo con la sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo de 7 enero de 2014: “Los requisitos que deben concurrir para que nazca la responsabilidad patrimonial de cualquier Administración, son los siguientes: 1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiéndose por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Del juego de los

---

<sup>66</sup> Art. 70.2, segundo párrafo, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa: " Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico"



artículos 141.1 y 139.2 de la Ley 30/1992 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos: a) El daño ha de ser efectivo. b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en los mismos tanto los daños materiales como los morales. c) El daño ha de ser individualizado. 2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no trate de un supuesto de fuerza mayor. 3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses.”

#### **4.4 Indemnización**

Se plantean problemas a la hora de determinar que sistema de medida objetivo se usará debido a la dificultad de calcular la cuantía por daños morales. Siguiendo a la jurisprudencia, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 241/2012 de 11 de mayo se indica en su Fundamento de Derecho Octavo y Noveno que “los daños morales están incluidos en los puntos concedidos por secuelas y para su determinación ha contado con lo reflejado en la sentencia penal referente a las lesiones y secuelas, fijándolas en base al baremo que establece la L.R.C.S.C.V.M.<sup>67</sup> que si bien no es vinculante en supuestos como el presente para el juzgador, no cabe duda que supone un instrumento útil para la determinación de la indemnización”

A su vez, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1996 indica que "Si bien es cierto que el precepto civil 1106 CC<sup>68</sup> establece la forma normativa para regular los daños y perjuicios de condición exclusivamente material, no lo es menos ante la concurrencia de efectivos daños de no apreciación tangible -los llamados daños morales-, cuya valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva, habiendo resuelto la jurisprudencia de esta Sala, que su cuantificación puede ser establecida por los Tribunales

---

<sup>67</sup> Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

<sup>68</sup> Artículo 1106 del Código Civil: “La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.”

de Justicia teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes...".

A su vez, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de diciembre de 2008 se indica que "Ciertamente es difícil concretar en cuanto se puede calibrar el sufrimiento de un niño, ante una situación de este tipo, viéndose solo, humillado, atacado de manera continua y sin protección alguna por aquellos que deberían habérsela dispensado, en una edad preadolescente, los once años (en tal caso), en la que tan necesaria es para la formación de la propia estima, la seguridad que proporcionan las relaciones con los amigos y compañeros del colegio, y la tutela de aquellos que asumen la dirección de su formación, pues estos hechos se producen en un ámbito que escapan al cuidado de los padres, ajenos a lo que sucede con la vida de su hijo durante el tiempo que es confiado al Centro Escolar."

Como ejemplo, en el Fundamento de derecho octavo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 373/2014 de 16 de septiembre se recoge que "En lo que atañe a la cuantificación del daño moral que los hechos considerados probados hayan podido causar al menor, en atención al tiempo que duró el mismo, cinco meses probados, y el daño físico del golpe de la arizonita, y el cambio de colegio, que conlleva empezar a conocer nuevos profesores, hacer nuevos amigos, nuevas costumbres, etc. fijamos la indemnización para el menor en la cantidad de diez mil euros, pues aún conscientes de la dificultad de valorar la intensidad del dolor espiritual causado al menor, lo cierto es que no se aprecian razones para establecer una cantidad superior."

Entre los métodos probatorios usados a la hora de determinar los daños causados en el menor, y a fin de determinar una adecuada indemnización, incluimos, entre otros, el informe pericial, así como el denominado test TAMAI y Test AVE.

Como indica la Fiscalía General del Estado el primer método probatorio que se deberá de recabar es el testimonio tanto de la víctima como de los amigos del menor y los compañeros de este. Así, determina que "en muchas ocasiones, las denuncias no aportan elementos suficientes para aclarar si nos encontramos ante un verdadero supuesto de acoso escolar. Es por ello necesario que los Sres. Fiscales, antes de adoptar una decisión de fondo, citen a la víctima a fin de tomarle personalmente declaración. Será especialmente interesante el testimonio de los amigos del menor y de los compañeros de

clase, así como el de los propios progenitores o representantes del mismo”<sup>69</sup>.

#### Informe pericial:

Como método de prueba, es frecuente que se solicite un informe pericial elaborado por un perito independiente y profesional en la materia.

Como indica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 373/2014 de 16 de septiembre, “Para valorar la realidad o no de ese daño, lo más objetivo es acudir al dictamen pericial que la actora presenta y, ya referido y que fue ratificado por su autora en la vista oral.”. Por lo tanto, este informe reviste de una importancia esencial en el proceso, puesto que, a la hora de valoración de los daños morales, se buscan pruebas que traten de ser objetivas.

#### Test AVE:

Este TEST consiste en un total de 94 preguntas para valorar conductas de hostigamiento psicológico y violento en el entorno escolar. Las preguntas deberán de ser evaluadas de acuerdo con tres categorías: Nunca, Pocas veces, Muchas veces. Tras este primer análisis, el niño deberá de señalar si tiene o no una serie de síntomas psicológicos y psicosomáticos, a través de 54 afirmaciones que evalúan la presencia de los daños psicológicos. El diagnóstico aportado por este TEST queda determinado por la frecuencia en la que el niño es víctima de comportamientos que entran que pueden ser considerados como acoso escolar.<sup>70</sup>

#### Test TAMAI:

Este instrumento proporciona información de las siguientes áreas: Inadaptación general, Inadaptación personal, Inadaptación escolar, Inadaptación social, Insatisfacción familiar, Insatisfacción con los hermanos, Educación adecuada del padre, Educación adecuada de la madre, Discrepancia educativa, Pro-imagen y Contradicciones. Además, el TAMAI completa la información de las áreas anteriores mediante diversas subescalas, lo cual lo

---

<sup>69</sup> Instrucción número 10/2005, de 6 de octubre de 2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre tratamiento del acoso escolar

<sup>70</sup><http://www.acosoescolar.com/evaluacion-acoso-escolar/test-ave-acoso-violencia-escolar/>

convierte en un instrumento óptimo para la medición del abuso escolar <sup>71</sup>

Respecto a estos dos métodos de prueba, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, número 241/2012 de 11 mayo, entiende que “en una investigación judicial como la planteada, son tan válidos y eficaces, ambos tipos de test (TAMAI y AVE), porque es sumamente importante la aplicación de un instrumento sencillo de diagnóstico que aporte datos suficientes sobre las valoraciones, actitudes y comportamiento que los niños y adolescentes tienen respecto a sí mismos, a la relación social, al ámbito escolar y familiar, así como su apreciación sobre las actitudes educadoras parentales. Esto significa, que el dato más genérico sería un factor general de inadaptación, o bien, conocer el factor general de inadaptación de un área determinada, como puede ser el social, pero, dentro de ésta, también se pueden conocer otros factores complejos de que se compone, como pudieran ser los aspectos de descontrol y restricción en la relación social. Con los distintos resultados obtenidos, se logra considerar al niño y al adolescente desde una perspectiva funcional e integral. Este enfoque es un modo de valorar, educativamente, la adaptación. Pero no sólo la adaptación social o escolar, sino la propia adaptación personal.”

---

<sup>71</sup><https://web.teaediciones.com/TAMAI--TEST-AUTOEVALUATIVO-MULTIFACTORIAL-DE-ADAPTACION-INFANTIL.aspx>

## 5. Conclusiones

Como hemos podido observar, el problema que suscita el acoso escolar es que se encuentra arraigado en el sistema educativo. En estos últimos años las denuncias han aumentado, y como se indica en las Memorias de la Fiscalía General del Estado<sup>72</sup>, la explicación al elevado número de denuncias no se encuentra en un aumento real y objetivo de los comportamientos violentos, sino en la mediatización que en estos últimos años estos casos han supuesto en los medios de comunicación. Por un lado, esto está sirviendo para que se dé a conocer un problema al cual se le daba antes poca importancia, pero también trae consecuencias como informaciones divulgadas inciertas y el problema que supone en la intimidad de los menores esta divulgación.

Hemos observado como la importancia no radica tanto en el contenido penal sino en los métodos extrajudiciales de prevención y en los protocolos de actuación elaborados con el fin de evitar que el problema llegue a surgir, puesto que, al tratarse de menores tanto las víctimas como los acosadores, hay que operar siempre en función del interés superior del menor, evitando la vía penal. La Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores tiene como principio esencial el interés del menor infractor, surgiendo de esta manera la necesidad de tratar de equilibrar tanto entre la protección de la víctima como el castigo a imponer al agresor, teniendo en cuenta siempre la menor edad de estos y partiendo de un principio de despenalización.

Para ello, se intenta que los conflictos existentes se solventen previamente en el ámbito escolar y familiar, siendo esta una de las causas por las cuales solo se tratan en la Fiscalía General aquellos casos de mayor gravedad. A su vez, la mencionada ley tiene como objetivo que las condenas al menor agresor sean impuestas en casos de gravedad. Con ello lo que se trata es que el castigo impuesto al menor no sea de extrema gravedad, teniendo una finalidad educativa antes que sancionadora.

El problema que puede surgir es que, como se venía haciendo, no se le da importancia en los Centros escolares y el acoso escolar no pare, dejando desamparados a los menores

---

<sup>72</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Memorias Fiscalía General del Estado 2017, en [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/index.html)

que lo sufren y no corrigiendo el comportamiento de los agresores. Este es el motivo de que en los últimos años se haya tratado de endurecer el sistema y darle una mayor importancia al acoso escolar que la que tenía. Sin embargo, este es un problema que sigue existiendo y no va a desaparecer a menor que se establezca un mayor control por parte de los Poderes Públicos y en especial de la Fiscalía General del Estado.

Otro de los problemas que encontramos en la inexistencia de un delito propio de acoso escolar, quedando las conductas englobadas bajo el delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP. No solo este delito, también encontramos la posibilidad de imputar otro tipo de delitos para el supuesto de que se lesiones otros bienes jurídicos protegidos. Entre estos delitos encontramos amenazas, coacciones, lesiones, malos tratos e incluso la inducción al suicidio. Este último cobró importancia en 2005 a raíz del caso de Jokin, un alumno de Guipúzcoa que cometió suicidio tras haber sufrido acoso escolar por parte de sus compañeros. Sin embargo, y como se observa en la sentencia, no se llegó a condenar a los compañeros a un delito de inducción al suicidio debido a la inexistencia de dolo directo por parte de estos de que Jokin cometiera suicidio.

Si bien es cierto que la finalidad de la ley es educativa, encuentro que sería favorecedor por un lado un sistema de sanciones más restrictivo y duro, a modo ejemplar y, por otro lado, un seguimiento mucho más especializado en los Centros escolares de manera que se puedan detectar de manera más eficiente el acoso escolar que se estuviera produciendo en las aulas.

Todavía queda mucho por hacer en España para conseguir no solo la reducción del acoso escolar, sino la desaparición de este, y para poder conceder a los menores un entorno propicio tanto para el desarrollo personal como para el académico. Esto no es únicamente tarea de la Fiscalía General del Estado o de los Poderes Públicos, es deber de todos los ciudadanos el educar en valores en casa de manera que estas conductas no lleguen a darse.

## Legislación

- Código Penal: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Código Civil: Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último
- Constitución española 1978
- Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia
- Decreto 15/2007, de 19 de abril, por el que se establece el marco regulador de convivencia en los centros docentes de la Comunidad de Madrid
- Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

## **Jurisprudencia**

### Audiencia Provincial

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, número 178/2005 de 15 de julio
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 30 septiembre de 2005
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de diciembre de 2008
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 25 junio de 2009
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 241/2012 de 11 de mayo
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, número 412/2012 de 12 de julio
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid número 373/2014 de 16 de septiembre
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 noviembre de 2015

### Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1988
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1996
- Sentencia del Tribunal Supremo número 62/2013 de 29 de enero
- Sentencia del Tribunal Supremo número 255/2012 de 29 de marzo de 2012
- Sentencia del Tribunal Supremo número 819/2002, de 8 de mayo
- Sentencia del Tribunal Supremo número 489/2003, de 2 de abril
- Sentencia del Tribunal Supremo número 294/2003 de 16 de abril

### Juzgado de Menores

- Sentencia Caso Jokin: Sentencia del Juzgado de Menores de San Sebastián de 12 de mayo de 2005
- Sentencia del Juzgado de Menores de Lleida número 59/2014

### Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991



Tribunal Superior de Justicia

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 febrero de 2016

Juzgado Contencioso-Administrativo

- Sentencia del Juzgado Contencioso-Administrativo de 7 enero de 2014

### Obras doctrinales:

BAJO HERNANDEZ, “El delito de amenazas”, *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*, p. 650

BORJA JIMÉNEZ, E., *Curso de Política Criminal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 19-20.

BOLEA BARDON, C: “Posiciones de garante frente al acoso escolar”, *InDret*, Revistas para el análisis del Derecho, Barcelona, 2017

CASTILLO-PULIDO, L. E., “El acoso escolar. De las causas, origen y manifestaciones a la pregunta por el sentido que le otorgan los actores”, *magis, Revista Internacional de Investigación en Educación*, 4 (8), 2011, Edición especial La violencia en las escuelas, 415-428

COMUNIDAD DE MADRID “Guía de actuación contra el acoso escolar en los centros educativos”, 2017, elaborada por la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid.

COMUNIDAD DE MADRID: “Protocolo para la corrección y sanción de las situaciones de acoso escolar en los centros docentes no universitarios de la Comunidad de Madrid” elaborado por la Consejería de Educación y Empleo de la Comunidad de Madrid

DÍAZ AGUADO, M. J., “Por qué se produce la violencia escolar y como prevenirla”, en: *Revista Iberoamericana de Educación*, No. 37, 2004. Disponible en: [www.rieoei.org/rie37a01.htm](http://www.rieoei.org/rie37a01.htm), a abril 2018.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Instrucción número 10/2005, de 6 de octubre de 2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre tratamiento del acoso escolar

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Memorias Fiscalía General del Estado 2017, en [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/FISCALIA_SITE/index.html)

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: Circular 9/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Reforma de Menores.

FUNDACIÓN ANAR: “II Estudio sobre Acoso Escolar y Cyberbullying según los afectados”, 2017

FUNDACIÓN ANAR: “Acoso escolar: I estudio sobre el ‘bullying’ según los afectados y líneas de actuación”, 2016

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: “Prevención del acoso escolar *Bullying* y *Cyberbullying*”, informe elaborado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014, obtenido en: <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1573/bullying-2014.pdf>

KOWALSKI, R., LIMBER, S., AGANSTON, P. (traducción de CAMPILLO RUIZ, F.) Cyber Bullying. El acoso en la era digital, Bilbao, 2010, pp. 87-94

MUÑOZ CONDE, F: Derecho Penal, Parte Especial 2013, Tirant Lo Blanch Libros p.98

LIÑAN LAFUENTE, “Trazos de Derecho penal: Parte especial”, 2017, p.64

LUQUIN BERGARACHE, R.: “Responsabilidad civil por daños causados a menores por acoso escolar: una aproximación crítica” *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* num.5/2017 parte Legislación

OLWEUS “Bullying at school: What we know and what we can do. Oxford: Blackwell Publishers”, 1993, (Published in Spanish in 1997 las Conductas de acoso y amenaza entre escolares. Madrid: Ediciones Morata.)

OLWEUS, D.: Bullying at School. In: Huesmann L.R. (eds) Aggressive Behavior. The Plenum Series in Social/Clinical Psychology, 1994, Springer, Boston, MA

OLWEUS, D: School bullying: Development and some important challenges. 2013, Annual Review of Clinical Psychology, 9

OLWEUS, D.: Acoso Escolar: “bullying” en las escuelas: hechos e intervenciones. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/253157856\\_ACOSO\\_ESCOLARBULLYING\\_EN\\_LAS\\_ESCUELAS\\_HECHOS\\_E\\_INTERVENCIONES](https://www.researchgate.net/publication/253157856_ACOSO_ESCOLARBULLYING_EN_LAS_ESCUELAS_HECHOS_E_INTERVENCIONES) [Accedido en Apr 08 2018].

POLO RODRÍGUEZ Y HUÉLAMO BUENDÍA: La nueva ley penal del menor. Editorial COLEX, 2007

RESSET, S. “Una caracterización del acoso escolar en la adolescencia: quiénes, cómo y dónde se agrede” publicado en PERSPECTIVAS EN PSICOLOGÍA - Vol 13, Nº 1 - Enero - Junio, 2016 - (pp. 11 - 20)

RODRIGUEZ DEVESA, Derecho Penal: Parte especial, 1995, p. 300

SAVE THE CHILDREN, “Yo a eso no juego, bullying y ciberbullying en la infancia”, Informe Save the Children, febrero 2016, [https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/yo\\_a\\_eso\\_no\\_juego.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/yo_a_eso_no_juego.pdf)

SMITH, P.K., “Bullying: Definition, Types, Causes, Consequences and Intervention”, 2016, publicado en Social and Personality Psychology Compass 10/9 (2016), 519–532

UBIETO, J.R. (ed.), Bullying. Una falsa salida para los adolescentes, 2016, p. 19.

VOLENSKI, J.: “Dan Olweus”, 2006

VOLK, A., CAMILLERI, J. A., DANE, A.V. y MARINI, Z. A.: “Is adolescent bullying an evolutionary adaptation? Aggressive Behavior”, 2012, 38, 222–238

## **Páginas WEB**

- <https://www.educa2.madrid.org/web/convivencia>

[Visitado el 15 de marzo de 2018]

- <https://www.mecd.gob.es/educacion/mc/convivencia-escolar/recursos/guia.html>

[Visitado el 14 de abril de 2018]

- <http://www.acosoescolar.com/evaluacion-acoso-escolar/test-ave-acoso-violencia-escolar/>

[Visitado el 16 de abril de 2018]

- <https://web.teaediciones.com/TAMAI--TEST-AUTOEVALUATIVO-MULTIFACTORIAL-DE-ADAPTACION-INFANTIL.aspx>

[Visitado el 16 de abril de 2018]